

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Montroy

2024/04326 Anuncio del Ayuntamiento de Montroy sobre la aprobación definitiva del Reglamento de Honores y Distinciones.

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones al acuerdo de aprobación provisional de Reglamentos de Honores y Distinciones, adoptado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria del día 29 de enero de 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 29, de 9 de febrero de 2024, se procede a la publicación de su texto íntegro, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

VER ANEXO

Contra el acuerdo definitivo de imposición y modificación, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Montroy, a 3 de abril de 2024. —El alcalde, Manuel M. Blanco Sala.



REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Montroy, atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para el municipio realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

Además, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales. Así, en el artículo 189 se señala que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las Corporaciones Locales y señalar la importancia de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Según el párrafo 2 del artículo 5, «En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar».



En virtud del artículo 6, «La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento».

Por todo ello, los Ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un Ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I

Artículo 1.

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos, 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.

Artículo 2.

2.1 Los títulos, honores y distinciones que, con carácter oficial, podrá conceder el Ayuntamiento de Montroy, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, serán los siguientes:

- Nombramiento de hijo/a predilecto/a o adoptivo/a.
- Nombramiento de hijo/a adoptivo/a.
- Abelleta d'Or.
- Cronista Oficial de la villa.
- Entrega de banderas y estandartes.



- Declaración de huésped de honor a visitantes, firmas en libro de oro, entrega de placas y otros objetos simbólicos.
- Rotulación excepcional de nuevas vías públicas, complejos o edificios públicos.
- Elección de monumentos y placas conmemorativas.
- Hermanamiento con otras entidades.
- Nombramiento de Alcalde/ Alcaldesa perpetuo/a.

2.2 La relación del apartado anterior, en su orden de enumeración, no determina preferencia e importancia. Podrán ser objeto de simultaneidad las distintas clases de distinciones.

CAPITULO II

De los principios y criterios que deben guiar las concesiones.

Artículo 3.

Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan enumeradas, se observarán las normas y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 4.

Con la sola excepción Sus Majestades los Reyes, ninguna distinción podrá ser otorgada a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de las cuales se encuentre la Corporación, en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, en tanto subsista tal situación.

Artículo 5. No podrá concederse ninguna de las numeradas a ex miembros de la Corporación, en tanto en cuanto no haya transcurrido, al menos, un plazo de cinco años, a contar de la fecha de su cese como tal.

Artículo 6. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Artículo 7. En cuanto a su duración, todas son revocables, debiendo para su reversión seguir los mismos trámites que para su concesión.

Artículo 8. Dado que la concesión de un gran número de títulos, honores y distinciones podría llegar a desmerecer su finalidad intrínseca, que es la ejemplaridad y el estímulo, las mismas deberán concederse con un criterio restrictivo.



CAPÍTULO III

De los títulos de hijo/a predilecto/a y de hijo/a adoptivo/a.

Artículo 9.

1. El título de hijo/a predilecto/a solo podrá recaer en quienes hayan nacido en esta localidad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados y, singularmente, por sus servicios en beneficio, mejora u honor de ella hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general, tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de estos méritos y cualidades, como preciado honor, tanto para quien lo recibe cuanto para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo por ella representado.
2. El nombramiento de hijo/a adoptivo/a podrá conferirse a favor de personas que, sin haber nacido aquí y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúnan los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.
3. Tanto el hijo/a predilecto/a como el hijo/a adaptivo/a podrá ser concedido como póstumo homenaje a fallecidos personalidades en lo que concurrieran los merecimientos citados.
4. Ambos títulos deberán ser concedidos de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 10. La concesión del título de hijo/a predilecto/a y de hijo/a adoptivo/a habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía – Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría de las concejalías que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte.

Dicha sesión, podrá ser declarada, por la Alcaldía, a puerta cerrada, en atención al prestigio personal de la persona propuesta para el título, así como secreta la votación.

Artículo 11. Una vez aprobada la concesión del título de hijo/a predilecto/a o de hijo/a adoptivo/a, la Corporación acordará la fecha en que haya de reunirse de nuevo para hacerle entrega, en sesión solemne convocada a este solo efecto, del diploma y de la insignia que acredite la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino, y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motivan y justifican su concesión; la insignia se ajustará al modelo que se apruebe en cada caso, debiendo siempre contener el Escudo Oficial



del Ayuntamiento y la inscripción de hijo/a predilecto/a o de adoptivo/a, según proceda.

Artículo 12. Las personas así nombradas podrán ser invitadas a todos los aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando, en su caso, el lugar que al efecto señale.

CAPITULO IV

Del nombramiento de Miembros Honorarios del Ayuntamiento (Abelleta d'Or).

Artículo 13. Podrá ser otorgada ésta a personalidades nacionales o extranjeras, como muestra de la alta consideración que merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto tanto las autoridades municipales como la propia Corporación de la ciudad.

Artículo 14. La concesión de estos títulos honoríficos habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía, que previo expediente acreditativo de sus merecimientos, lo someterá a la aprobación del Ayuntamiento Pleno con los requisitos y tramitación determinados en este Reglamento.

Artículo 15. Las personas así carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal pero el Alcalde/Alcaldesa o el Ayuntamiento en Pleno podrá encomendarles funciones representativas.

Asimismo, podrán ser invitados/as a todos aquellos actos que la Corporación organice oficialmente, ocupando en su caso el lugar que al efecto se señale.

Del galardón de Abelleta d'Or.

Artículo 16. El Ayuntamiento otorgará la ABELLETA D'OR a personas e instituciones que a lo largo de los años se haya distinguido por difundir y resaltar los valores que convierten la apicultura en un bien inmaterial de la Humanidad a proteger, así como aquellas personas que por su trayectoria han trabajado por y para la Feria de Valenciana de la Miel (FIVAMEL).

Artículo 17. La concesión del galardón ABELLETA D'OR habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos ofrecido por el Comité organizador de FIVAMEL, a propuesta de la Alcaldía, por el Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría legal de las concejalías que asistan a la sesión que tal acuerdo adopte.



Artículo 18. Una vez aprobada la concesión de ABELLETA D'OR, se le hará entrega de dicho galardón, en sesión solemne durante la entrega de premios del Concurso Nacional de Mieles que se celebra durante el transcurso de FIVAMEL.

CAPITULO V

Cronista Oficial de la Villa.

Artículo 19. El Ayuntamiento con el fin de incentivar, resaltar y reconocer la labor literaria, informativa y de estudio e investigación de nuestra historia, establece el nombramiento de Cronista Oficial de la Villa.

Su número no podrá exceder simultáneamente en disfrute coetáneo de tal distinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder a título póstumo tal nombramiento y sin que para ello exista limitación en el número. Para su concesión deberá estarse a la instrucción del correspondiente expediente.

A las personas así nombradas, corresponderá la entrega de un distintivo de solapa y expedición de título artístico pergamino, conforme al modelo que en cada caso se apruebe.

CAPITULO VII

Distintivo del Mérito al Servicio.

Artículo 20. El Ayuntamiento con el fin de distinguir a su personal empleado que, previo expediente al efecto, se considere merecedor de ello, crea el "Distintivo del Mérito al Servicio", en sus categorías de Oro, Plata y Bronce, siendo el formato será similar a la Medalla prevista en el artículo 16.

En todo caso, llevará en su reverso la inscripción de que se trata, nombre del distinguido y fecha de su concesión, emitiéndose igualmente diploma en artístico pergamino acreditativo de ello, con constancia en el expediente personal.



CAPITULO VIII

Hermanamiento con otras localidades.

Artículo 21. El Ayuntamiento Pleno y previa formación del expediente correspondiente podrá acordar hermanarse con cualesquiera localidad nacional o extranjera, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que por su importancia y raigambre sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Este acuerdo exigirá la formación del oportuno expediente a instancia la Alcaldía o/y en la forma que señala el artículo 18 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Del libro registro de distinciones honoríficas.

Artículo 22. Se crea un Registro Municipal de Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Montroy, adscrito a la Secretaría, en el que se consignarán los méritos de las personas que reciban las medallas y nombramientos. Este registro tiene naturaleza administrativa y se registrá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 23. Se inscribirán los acuerdos de concesión y los acuerdos de revocación.

Artículo 24. Las inscripciones en el registro se practicarán siempre de oficio.

Artículo 25. Un extracto de los acuerdos de la corporación otorgando cualquier de los honores y distinciones que se regulan en este reglamento deberá inscribirse en un registro interoperable, que estará a cargo de la persona que ostente la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 26. El Registro Municipal de Honores y Distinciones es público. La consulta de sus asentamientos se realizará de conformidad con lo dispuesto al efecto por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 27. Se podrán expedir certificaciones de los asentamientos del Registro Municipal de Honores y Distinciones a instancia de la ciudadanía.



CAPITULO X

De las formalidades para la concesión de las distinciones.

Artículo 28. Para la concesión de cualquiera de los honores y/o distinciones que son objeto de este Reglamento será indispensable la instrucción del oportuno expediente que pueda determinar los méritos o circunstancias que aconsejen o justifiquen su otorgamiento.

La concesión se realizará de forma discrecional por el Ayuntamiento.

Artículo 29 Los honores y distinciones previstas en el presente reglamento se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Renuncia de la persona galardonada.
- b. Revocación de la concesión, previa tramitación del correspondiente expediente y audiencia de la persona interesada.
- c. Cualquier otra causa que impida, jurídica o materialmente, ostentar la titularidad de honor o distinción

